



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 55/2023

EXP. N.º 01228-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARGOT HERMILIA VÁSQUEZ
CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Gamarra Alván abogado de doña Margot Hermilia Vásquez Calderón contra la resolución de foja 196, de fecha 4 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 1), don Luis Fernando Gamarra Alván interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Margot Hermilia Vásquez Calderón en contra de los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de La Merced, señores Clemente Salomé, Villogas Silva y Zea Pantigoso; y de los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, señores Villalobos Mendoza, Gonzales Barbarán y Denegri Mayaute. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones, con incidencia negativa en su libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 71, de fecha 1 de octubre de 2021 (f. 43), que declara sin lugar el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 70; ii) la Resolución 70, de fecha 31 de agosto de 2021 (f. 41), que declaró sin lugar el recurso de queja presentado contra la Resolución 62; iii) la Resolución 62, de fecha 15 de diciembre de 2020 (f. 20), que declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo promovido contra la Sentencia 117-2019; y iv) la Sentencia 117-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 16), en el extremo que dispone la reserva del proceso seguido contra la favorecida por la presunta comisión del delito de peculado doloso (Exp. 00909-2016-97-1505-JR-PE-02).

Refiere que el Juzgado Penal Colegiado demandado, el 24 de mayo de 2019, realizó la audiencia de instalación de juicio oral y se continuó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 55/2023

EXP. N.º 01228-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARGOT HERMILIA VÁSQUEZ
CALDERÓN

audiencia el 21 de junio de 2019, en la cual se solicitó que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas contra la favorecida. Agrega que el juicio oral se realizó en ausencia de la favorecida; y luego de varias audiencias el proceso finalizó respecto de los coprocesados, pues mediante Sentencia 117-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, estos fueron absueltos, pero se reservó el juzgamiento respecto de la favorecida. Por ello, se presentó apelación contra la citada sentencia, pero fue declarada improcedente por extemporánea mediante la Resolución 62, de fecha 15 de diciembre de 2020. Así, mediante Resolución 70 se declaró sin lugar la queja presentada contra la Resolución 62; y, por Resolución 71, se desestimó la queja contra la Resolución 70. Sostiene que en la Sentencia 117-2019 no se han dado motivos de la no absolución de la favorecida, pues se trata de los mismos hechos por los que sus coprocesados fueron absueltos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central La Merced, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2021 (f. 44), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a través del escrito de fecha 4 de enero de 2022 (f. 51), se apersona al proceso y señala que en el presente caso no se ha demostrado la afectación del contenido esencial de los derechos invocados por lo que debe desestimarse el proceso de *habeas corpus*, pues este es eminentemente residual y extraordinario, máxime si la demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia prevista en los artículos 7, inciso 1 y 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Mediante Resolución 4, de fecha 19 de enero de 2022 (f. 152), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central La Merced declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2019 dispone reservar el juzgamiento de la favorecida hasta que se lleve a cabo su juzgamiento, es decir, no existe un pronunciamiento sobre su responsabilidad o irresponsabilidad penal; y el recurrente ha presentado recursos sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del recurso de apelación y de queja, respectivamente, por lo que su no admisión evidentemente no vulnera el debido proceso. En tal sentido, considera que en puridad lo que pretende el recurrente es modificar la situación jurídica de la favorecida sin presentarse ante el órgano judicial, lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 55/2023

EXP. N.º 01228-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARGOT HERMILIA VÁSQUEZ
CALDERÓN

A su turno, la recurrida confirmó la resolución apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de: i) la Resolución 71, de fecha 1 de octubre de 2021 (f. 43), que declara sin lugar el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 70; ii) la Resolución 70, de fecha 31 de agosto de 2021 (f. 41), que declaró sin lugar el recurso de queja presentado contra la Resolución 62; iii) la Resolución 62, de fecha 15 de diciembre de 2020 (f. 20), que declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo promovido contra la Sentencia 117-2019; y iv) la Sentencia 117-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 16), en el extremo que dispone la reserva del proceso seguido contra la favorecida por la presunta comisión del delito de peculado doloso (Expediente 00909-2016-97-1505-JR-PE-02).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones, con incidencia negativa en su libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación de dicho derecho puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual tutelada por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como el de defensa, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también produciendo una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 55/2023

EXP. N.º 01228-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARGOT HERMILIA VÁSQUEZ
CALDERÓN

afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, lo que no ocurre en el presente caso. En efecto, la Sentencia 117-2019 no se pronuncia sobre la responsabilidad penal de la favorecida, sino que dispone la reserva de su juzgamiento; reserva que, en sí misma, no incide de manera negativa, concreta y directa en su libertad personal; en tanto que las resoluciones 62, 70 y 71, también cuestionadas, están referidas a la apelación y recurso de queja presentados vinculados a la citada sentencia penal.

5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ